

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00319-00
ACCIONANTE : EDINSON MENDEZ CERON
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, septiembre ocho (8) del dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor EDINSON MÉNDEZ CERÓN, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, al amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Señala la parte actora que el 17 de septiembre de 2022, ante la Notaría 16 del círculo de Bogotá, radicó solicitud de sucesión de los bienes del señor Benedicto Méndez Ortiz (q.e.p.d.), quien falleció el 4 de abril de 2019 en la ciudad de Bogotá, entidad que en la misma fecha le indicó que la sucesión no puede tramitarse hasta tanto el inmueble ubicado en el municipio de Chaparral (Tolima), identificado con matrícula inmobiliaria 355-11510, sea legalizado por las autoridades territoriales y administrativas para que pueda generar el impuesto predial correspondiente y así terminar el proceso sucesorio.

Afirma que el 7 de octubre de 2022, la Agencia Nacional de Tierras generó el documento que permitió presentar el plano del inmueble a nivel geográfico y con ello, adelantar el trámite de incorporación por medio del IGAC para que se genere el cobro del impuesto predial.

Asegura que 15 de diciembre de 2022, de manera virtual, solicitó la inscripción del terreno ante el IGAC del departamento del Tolima por pertenecer el predio al mismo, asignándole el radicado No 5687632621DTT-2022- 0021681-ER-000 del 22 de diciembre de 2022.

El 28 de febrero de 2023 reiteró la solicitud ante la falta de respuesta, por lo que el 9 de marzo de 2023 le indicaron que no hay un término para la respuesta, aduciendo razones de tipo presupuestal y de contratación, las cuales, según ellos, no les permite tener un término para responder, así *“Me permito informar que su trámite radicado con No. 2621DTT-2023- 0002841-ER-000 y caso No. 611934 se encuentra asignado al área de conservación catastral y una vez se cuente con la vinculación del personal tanto de planta como contratista, se les asignará para que sea estudiada y tramitada según corresponda”*, advirtiendo además, que esa

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00319-00
ACCIONANTE : EDINSON MENDEZ CERON
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

entidad “...se rige por normatividad especial y no se encuentran regulados sus trámites por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que regular el derecho de petición, por tratarse de trámites catastrales y el artículo 2 del CPACA, es claro al señalar que este aplica siempre y cuando no haya procedimientos regulados en leyes especiales”. Por tal razón, el 25 de julio de 2023 presentó un nuevo derecho de petición indagando por la respuesta o, pretendiendo que, al menos, le proporcionen un término de respuesta para poder esperar, sin pronunciamiento hasta el momento.

2.2.- PRETENSIONES

Pretende el accionante, que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI que emita respuesta de fondo, completa, clara, precisa y congruente con el derecho de petición impetrado el 25 de julio de 2023.

3.- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del 29 de agosto de 2023, ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió por correo electrónico.

3.1.- PRONUNCIAMIENTO DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

El Director Territorial (e) Tolima del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, informó que la entidad dio contestación al actor el 25 de julio del año que avanza, indicando que los linderos no son verificables ya que contienen descripciones insuficientes y no determinan plenamente el inmueble por lo que no pueden establecer la cabida, entre otros aspectos, solicitando que se aporte plano topográfico en formato DWG, haciendo una descripción normativa de la verificación de la información catastral.

Afirmó que, por parte de esa entidad, cesó cualquier vulneración de los derechos fundamentales del accionante y que las pretensiones de aquel no están llamadas a prosperar por carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando negar la acción.

4.- MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Copia del correo electrónico remitido el 15 de diciembre de 2022 a la entidad accionada, solicitado la inscripción del terreno del inmueble con matrícula No 355-11510 junto con la constancia de radicado en la que le indican que le asignaron el caso 568763 262DTT-2022-0021681-ER-000.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00319-00
ACCIONANTE : EDINSON MENDEZ CERON
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

- Copia del correo electrónico remitido por el actor a la entidad accionada el 13 de febrero de 2023, solicitando información de la petición radicada el 15 de diciembre de 2022
- Copia del correo electrónico remitido por el actor a la entidad accionada el 28 de febrero de 2023, solicitando información de la petición radicada el 15 de diciembre de 2022
- Copia del correo electrónico remitido por el IGAC al actor el 9 de marzo de 2023, en el que le indica que el trámite con radicado No 2621DTT-2023-0002841-ER-000 y caso No 611934, se encuentra asignado al área de conservación catastral y, una vez se cuente con la vinculación del personal de planta como contratistas, se les asignará para que sea estudiada.
- Copia de la comunicación dirigida por el actor a la entidad accionada el 25 de julio de 2023, solicitando se le informe el estado actual de la petición radicada el 15 de diciembre de 2022 respecto a la inscripción del terreno de matrícula inmobiliaria No 355-11510.
- Copia de la comunicación remitida al actor el 31-08-2023 del caso No 568763 radicado No 2621DTT-2022-0021681-ER-0000, en el que le indica que, según la Resolución No 01716 del 28 de abril de 1972 del INCORA, los linderos no son verificables por contener descripciones insuficientes y no determinan plenamente el inmueble, por lo que no pueden establecer la cabida, entre otros aspectos, solicitándole que aporte plano topográfico en formato DWG para dar respuesta a su solicitud y, allegada la información requerida, se procederá a la verificación

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y que los derechos fundamentales de EDINSON MÉNDEZ CERÓN, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué.

5.2.- Problema Jurídico Planteado

Consiste en establecer si se configura la carencia actual de objeto por hecho superado ya que, según lo manifestado por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, dicha entidad emitió respuesta a la petición radicada el 25 de julio de 2023, informando de la imposibilidad de atender la solicitud radicada el 15 de diciembre de 2022 referente a la inscripción de terreno del inmueble con matrícula No 355-11510 toda vez que, de la revisión de los documentos adjuntos, se evidencia que la información no es clara, debiendo aclarar y/o complementar la información para dar respuesta de fondo.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00319-00
ACCIONANTE : EDINSON MENDEZ CERON
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

5.3.- Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que desaparecieron las causas que originaron la presente acción, por cuanto se dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 25 de julio de 2023, en el que peticionaba se le informara el estado del trámite requerido mediante derecho de petición del 15 de diciembre de 2022.

5.4.- Precedente Jurisprudencial

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional en Sentencia T- 444-18, con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ señaló:

“14. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

5.5.- Caso Concreto

De los documentos allegados por la parte accionante se observa que, ante la entidad accionada, el 15 de diciembre de 2022, se solicitó la inscripción de terreno del inmueble con matrícula No 355-11510 y, al no obtener respuesta, el pasado 25 de julio, aquella requirió se le informara el estado del trámite de la aquel solicitud.

Conforme al pronunciamiento del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI se observa que, con ocasión de la presente acción, la citada entidad emitió respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 25 de julio de 2023, informándole que, revisada la petición radicada el 15 de diciembre de 2022, no es posible acceder a la inscripción de terreno del inmueble con matrícula No 355-11510,s toda vez que de los documentos aportados se advierte que los linderos no son verificables por contener descripciones insuficientes y no determinan plenamente el inmueble ni la cabida, entre otros aspectos, solicitando que aportara el plano topográfico en formato DWG con las características específicas allí descritas, para así dar respuesta de fondo a su petición.

Si bien, en principio, se configuraba la vulneración del derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política porque el accionante no había obtenido

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2023-00319-00
ACCIONANTE : EDINSON MENDEZ CERON
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

respuesta de fondo a su solicitud de información sobre el estado del trámite radicado mediante derecho de petición del 15 de diciembre de 2022, en la actualidad, el hecho que dio origen a la presente acción se ha superado porque la entidad accionada remitió respuesta indicando la imposibilidad, por el momento, de efectuar la inscripción del bien inmueble solicitada y le requirió complementar adecuadamente la solicitud, sin que se encuentre pendiente otorgar información alguna. Adicionalmente, no es dable a esta operadora pronunciarse respecto a la solicitud elevada el 15 de diciembre de 2022 por encontrarse incompleta la documentación.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger el derecho fundamental de petición del accionante ya que la vulneración del derecho cesó al emitir una respuesta de fondo a su solicitud, motivo por el cual se torna improcedente el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado y, porque no se avizora otro hecho que pueda generar vulneración o quebranto de los derechos fundamentales al actor por parte de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida, a través de apoderado judicial, por el señor EDINSON MENDEZ CERON identificado con C.C. No 80.768.644, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, conforme lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e indicando que contra la decisión procede la impugnación, la cual deberá ser presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho